



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/12/2025 09:55	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/12/2025 11:16
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000002522
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000023-0001102101	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ENFERMEDADES AUTOINMUNES E INFECCIOSAS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 8122025000001290	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 8122025000001290	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 8122025000001290	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 8122025000001290	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 8122025000001290	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 8122025000001290	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 8122025000001290	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122025000001290 ☑ Línea 18	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de legitima ▾	Se confirma Act ▾
8122025000001290 ☑ Línea 19	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de legitima ▾	Se confirma Act ▾
8122025000001290 ☑ Línea 20	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de legitima ▾	Se confirma Act ▾
8122025000001290 ☑ Línea 21	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de legitima ▾	Se confirma Act ▾
8122025000001290 ☑ Línea 22	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de legitima ▾	Se confirma Act ▾
8122025000001290 ☑ Línea 23	07/11/2025 12:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de legitima ▾	Se confirma Act ▾

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002301 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000002365 de las catorce horas con veinticuatro minutos del tres de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración; la cual fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001290 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A. Criterio de División:** La Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS o Administración) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir reactivos para la determinación de enfermedades autoinmunes e infecciosas; lo cual tramitó mediante 5 partidas independientes (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual). Siendo que, en lo que respecta a la Partida 3 conformada por las líneas que van de la 11 a la 23, se tiene la presentación de únicamente dos ofertas por parte de las presentadas por las empresas Tecno Diagnóstica S.A. y Capris S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada).

Ahora bien, en relación a la oferta presentada por la empresa Tecno Diagnóstica S.A., se tiene que propuso los siguientes reactivos: i) Ítems 11 y 12 referente a la tira para el estudio de enfermedad celíaca: Producto Gastro Lia. ii) Ítem 13 referente a la tira para el estudio de enfermedades autoinmunes: Producto Ana Lia XL. iii) Ítems 15, 20, 22 y 23 referente a la tira para el estudio de anticuerpos anti celulares: Producto Ana Lia XL. iv) Ítems 14 y 19 referente a la tira para el estudio de hepatitis autoinmunes: Producto Liver Lia. v) Ítem 18 referente a la tira para el estudio de vasculitis autoinmunes: Producto Vasculitis Lia. vi) Ítem 21 referente a la tira para el estudio de esclerosis sistémica: Producto Ana Lia XL. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 3 / Consultar oferta adjudicataria / Consultar oferta base / Documento “OFERTA HCG” / Ver también carpeta “DOCUMENTOS”).

Además de lo anterior, como parte de la documentación técnica suministrada, suministró el brochure y el inserto del producto Ana Lia XL, el cual señala que cuenta con el antígeno Sc170 (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 3 / Consultar oferta adjudicataria / Consultar oferta base / Documento “OFERTA HCG” / Ver también carpeta “DOCUMENTOS” y archivos “Inserto Ana LIA XL” y “Brochure Autoinmunidad”).

Finalmente, ofreció en calidad para esa partida, el equipo analizador automatizado HumaBlot 44FA (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 3 / Consultar oferta adjudicataria / Consultar oferta base / Documento “OFERTA HCG”), sobre el cual además se indicó, vía declaración jurada, que se encuentra en proceso de registro ante el Ministerio de Salud, comprometiéndose a contar con el Registro EMB para la ejecución contractual (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 3 / Consultar oferta adjudicataria / Consultar oferta base / Documento “OFERTA HCG” / También ver carpeta “ANEXO N 2 REGISTROS EMB” y documento “DECLARACION JURADA-firmado”).

Posteriormente, mediante la solicitud de información No. 1006182 del 04 de setiembre de 2025, la Administración le requirió a la empresa Tecno Diagnóstica S.A. aportar el certificado de registro de equipo y material biomédico (EMB) de cada una de las partidas ofertadas, vigente y debidamente certificado por notario público (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 1006182). Aspecto que fue atendido por la oferente, quien suministró los certificados de Registro de Equipo y Material Biomédico de los productos IMTEC - ANA - LIA - XL, inmunoensayos para Vasculitis y Nefrología, y familia de kit de prueba INTEC ANA (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 1006182 / Resuelto).

Además de ello, el, la empresa Tecno Diagnóstica S.A., remitió de forma oficiosa, el certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico No. EMB-DE-25-26131 obtenido el 03 de octubre de 2025 y correspondiente al producto HumaBlot 44FA (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 3 / Consultar oferta adjudicataria / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Fecha “06/10/2025 15:54”).

Así las cosas, por medio de los oficios No. HDRACG-AFC-ERPC-0656-2025 del 25 de setiembre de 2025 y No. HDRACG-AFC-ERPC-0658-2025 del 02 de octubre de 2025, la Administración procedió a emitir los estudios de razonabilidad del precio; en los que determinó que la oferta de la empresa Tecno Diagnóstica S.A. resultaban razonables (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta de la empresa adjudicataria / Cumple / “25/09/2025 13:52”, documento “1. ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS 2025LY-000023-0001102101” / “02/10/2025 08:21”, documento “1. ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS MP 2025LY-

000023-0001102101”). Asimismo, emitió el análisis administrativo en el que se determinó que la oferta de Tecno Diagnóstica S.A. cumple con lo solicitado (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta de la empresa adjudicataria / Cumple / “26/09/2025 13:54”).

Finalmente, en oficios No. HDRACG-LAB-CO-0212-2025 y No. HDRACG-LAB-CO-0219-2025 del 25 de setiembre de 2025 y 07 de octubre de 2025 respectivamente, se emitieron las recomendaciones técnicas en los que se concluyó que ambas empresas cumplen con lo solicitado y se recomendó adjudicar la Partida 3 a favor de la empresa Tecno Diagnóstica S.A. por cumplir técnicamente con lo solicitado y obtener la mejor calificación entre los oferentes (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta de la empresa adjudicataria / Cumple / “25/09/2025 18:38” / “07/10/2025 10:55”); recomendación que fue avalada por la señora Tania Melissa Jimenez Umaña, quien acordó adjudicar la Partida 3 en los términos recomendados (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:24/10/2025 09:06)” / Tramitada).

Es con motivo de la emisión del acto final, que la empresa Capris S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de impugnar la adjudicación de la Partida 3 a favor de la empresa Tecno Diagnóstica S.A.; lo anterior por cuanto estima que esta empresa resulta inelegible por presentar tres incumplimientos: el primero de ellos por considerar insuficientes las tiras ofrecidas, frente a lo solicitado en el pliego de condiciones; el segundo relacionado con lo que identifica como un incumplimiento técnico en el producto ofrecido para la Línea 21; y finalmente, señala que el equipo HumaBlot 44FA ofrecido en calidad de préstamo y su software, no cuentan con el Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB).

Incumplimientos sobre los cuales la Administración manifestó su oposición en tanto indica que la empresa adjudicataria sí cuenta con las tiras de reactivos solicitadas, que no existe un incumplimiento técnico para la Línea 21 y que no existe un quebranto del pliego de condiciones en relación con el Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB); mismos aspectos sobre los cuales se refiere la adjudicataria, quien concluyó que la apelante no lleva razón. En consecuencia, tanto la Administración como la adjudicataria alegan una falta de legitimación de la recurrente para impugnar el acto final, en tanto indican que no cuenta con la posibilidad de resultar reajudicataria de la licitación por no lograr demostrar un incumplimiento en la oferta de la empresa Tecno Diagnóstica S.A.

Así las cosas, a efectos de resolver los argumentos de las partes, a continuación se procederán a analizar los incumplimientos señalados por la empresa recurrente en contra de la adjudicataria, a efectos de acreditar si cuenta con la legitimación para impugnar el acto final; no obstante, previamente se conocerá en qué consiste la legitimación y el deber de fundamentación de los recurrentes, aspectos indispensables de delimitar previo al análisis de los aspectos impugnados.

**1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN:** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una *“(…) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (…)”* oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

*“(…) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.*

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP, 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, tratándose de un recurso de apelación, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

**2. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:** En relación con el deber que ostentan los apelantes de fundamentar sus acciones recursivas, debe recordarse lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, normas frente a las cuales resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

“(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apele debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando el cumplimiento de su plica frente a los requerimientos del pliego de condiciones, o bien la improcedencia de la oferta adjudicataria; demostrando además que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido, como parte del deber de fundamentación cobra especial relevancia el análisis de la trascendencia de los incumplimientos; el cual opera en dos sentidos: 1) como un deber del recurrente que ha sido descalificado de demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; 2) de acreditar la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación.

En este último supuesto, implica entonces que todo recurrente al momento de interponer su escrito, debe referirse a los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, acreditando la trascendencia de este señalamiento y que la única consecuencia posible sea su exclusión; de manera tal que este deber se traduce no solo en argumentar por qué no lleva la razón la Administración en la determinación de elegibilidad del adjudicatario, sino que además debe demostrar de forma fehaciente que la oferta elegida no se ajusta al pliego de condiciones y le impide satisfacer la necesidad de la Licitante. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

*“(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...). Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” Resolución No. R-DGP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.*

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los recurrentes de analizar y acreditar la trascendencia, o no, de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia y el resguardo del principio de conservación de las ofertas.

De esta forma, si bien la Administración cuenta con un deber para motivar los actos finales, se estima que es frente a la presunción de validez del acto final, que la carga de la prueba recae directamente en el recurrente, quien debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra (cuando haya sido declarado inelegible) o en contra de la adjudicataria (cuando impute incumplimientos en su contra), debe ser acreditado frente a la trascendencia y la posibilidad de satisfacer la necesidad de la Administración, aportando prueba idónea que le permita acreditarlo.

### **3. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS POR LA APELANTE EN CONTRA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA:**

Siendo que en el caso bajo análisis observa este órgano contralor que para la Partida 3 únicamente se presentaron dos ofertas y que según los estudios efectuados, ambas propuestas se determinaron como elegibles y que a la empresa recurrente no se le imputaron incumplimientos en su contra; a efectos de determinar si la apelante cuenta con legitimación para impugnar el acto final, se deben analizar los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria, a fin de determinar si lleva razón en su inelegibilidad y con ello, la apelante tiene la posibilidad de resultar ganadora de la Partida 3. Aspectos que serán determinados a continuación.

**a) Sobre los productos solicitados para la partida 3 y lo ofrecido por la adjudicataria: Criterio de División:** La empresa apelante argumenta que en el pliego de condiciones se solicitaron seis tiras de reactivos para diagnosticar seis patologías diferentes; no obstante, señala que la empresa adjudicataria ofertó solamente cuatro tiras de reactivos y en consecuencia su oferta resulta incompleta. Para lo anterior, la recurrente argumenta que el producto Ana Lía XL, fue ofrecido para tres patologías diferentes, con lo cual concluye que la

adjudicataria suple tres de los productos solicitados con un mismo insumo y en consecuencia sólo incluye cuatro de los seis productos requeridos; por lo que considera que existe un incumplimiento grave por parte de la empresa adjudicataria al no cotizar todos los reactivos requeridos.

En relación con estos argumentos la Administración se refirió explicando que el pliego de condiciones no restringe que los fabricantes incluyan en sus tiras otros sustratos adicionales a los solicitados; lo anterior en tanto señala que en el mercado existen diferentes opciones por lo que lo definido en el pliego permite una mayor participación. En este sentido, la Licitante reitera que lo pretendido es satisfacer la necesidad y para ello toma en cuenta que podrían haber fabricantes con configuraciones de sustratos diferentes pero que incluyen las solicitadas; asimismo, explica que la empresa adjudicataria cotizó la totalidad de los ítems requeridos y que el producto Ana Lía XL satisface la necesidad de la Administración porque la combinación de la tira incluye los ítems individuales objeto de la compra.

Por su parte, la adjudicataria explica que cumple con lo solicitado y que no existe ningún incumplimiento por presentar una sola tira que cumpla con tres de los reactivos requeridos, en tanto el pliego no exige que se presenten los analitos de manera individual o en tiras separadas. Además de ello, hace referencia a que las Guías de Laboratorio Clínicos y Estándares Internacionales acreditan su cumplimiento y que incluye una tecnología paramétrica que brinda beneficios directos a laboratorio para el cumplimiento del pliego, otorgando mayor eficiencia, menos volumen de muestra, mejor trazabilidad y menores riesgos de error. Finalmente, señala que aunque la tecnología permite múltiples determinaciones en un solo dispositivo, cada analito cuenta con sus validaciones independientes.

Así las cosas, siendo el punto objeto de discusión el cumplimiento de las tiras de reactivos solicitadas, resulta necesario conocer qué regula el pliego de condiciones al respecto. En este sentido, en relación con el tema en discusión, señala la cláusula "6.3.14. Condiciones generales para el Grupo 3 (ítems del 11 al 23)" del documento que conforma el pliego denominado "Especificaciones técnicas UV 18-8-25", lo siguiente:

*"6.3.14. Condiciones generales para el Grupo 3 (ítems del 11 al 23) / 6.3.14.1. ITEM 11 Y 12. Tira para el estudio de enfermedad celíaca, por metodología de Inmunoblot o LIA en tira, con solución 100 % automatizada (...) 6.3.14.2. ITEM 13. Tira para el estudio de enfermedades autoinmunes, por metodología de Inmunoblot o LIA en tira, con solución 100 % automatizada (...) 6.3.14.3. ITEMS 15, 20, 22 y 23. Tira para el estudio de anticuerpos anti celulares, por metodología de Inmunoblot o LIA en tira, con solución 100 % automatizada (...) 6.3.14.4. ITEM 14 Y el ITEM 19. Tira para el estudio de hepatitis autoinmunes, por metodología de Inmunoblot o LIA en tira, con solución 100 % automatizada (...) 6.3.14.5. ITEM 18. Tira para el estudio de vasculitis autoinmunes, por metodología de Inmunoblot o LIA en tira, con solución 100 % automatizada (...) 6.3.14.6. ITEM 21. Tira para el estudio de esclerosis sistémicas, por metodología de Inmunoblot o LIA en tira, con solución 100 % automatizada..."*

Como puede observarse de la anterior transcripción, la Administración requirió tiras para detectar 6 diferentes patologías, sobre las cuales definió las particularidades que debían acreditarse; ahora bien, de la oferta presentada por la empresa adjudicataria se logra observar que para el estudio de enfermedades autoinmunes (línea 13), de anticuerpos anticelulares (líneas 15, 20, 22 y 23) y de esclerosis sistémica (línea 21), la adjudicataria ofreció el mismo producto: Ana Lía XL; siendo este aspecto sobre el cual se opone la apelante.

Lo anterior es importante de precisar por cuanto como puede observarse, el argumento de la empresa apelante en contra de la adjudicataria, se centran señalar que ofreció una cantidad insuficientes de reactivos o de tiras porque ofreció un mismo producto (Ana Lía XL) para suplir 3 de los solicitados, y que en consecuencia no cotizo todos los reactivos requeridos. No obstante lo anterior, considera este órgano contralor que la empresa recurrente ha faltado a su deber de fundamentación de conformidad con lo desarrollado en el punto "2. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN", en tanto no demuestra cuál es la improcedencia técnica de lo ofrecido y en qué consiste específicamente el incumplimiento señalado en su contra.

En este sentido, si bien se entiende que la adjudicataria ofertó el producto Ana Lía XL para el estudio de enfermedades autoinmunes, de anticuerpos anti celulares y de esclerosis sistémica, lo cierto del caso es que se desconoce, por falta de acreditación de la recurrente, por qué ello conlleva a un incumplimiento del pliego de condiciones y por qué es que la oferta debe declararse como inelegible; es decir, por qué es que la oferta no puede satisfacer la necesidad de la Administración por medio del producto Ana Lía XL para el estudio de esas tres patologías, lo cual

pudo hacer por ejemplo remitiendo un estudio técnico elaborado por un profesional o un experto en la materia, en la cual explique y demuestre con los elementos probatorios suficientes, que el producto Ana Lía XL no permite por ejemplo la detección de anticuerpos anticelulares o esclerosis sistémica, y que únicamente funciona para una de las tres patologías en las que fue ofrecido.

Como puede observarse, la empresa recurrente no realiza ningún ejercicio o desarrollo argumentativo y probatorio que permita acreditar que el producto Ana Lía XL no puede satisfacer la necesidad de la Administración, siendo que en su escrito únicamente se opone a que el producto sea ofrecido para el estudio de las patologías señaladas, sin explicar porque no permite satisfacer la necesidad de la Administración. Contrario a ello, la Licitante explica que el pliego no impide que un mismo producto satisfaga la necesidad de la Administración para diversas patologías, y así se logra desprender de la lectura del pliego, del cual no se desprende impedimento alguno.

Así las cosas, no logra comprender este órgano contralor cuál es el incumplimiento puntual que presenta la empresa adjudicataria según la recurrente, más allá de indicar que ofreció lo mismo tres veces, debido a que carece de ejercicio probatorio para demostrar la improcedencia de lo ofrecido y el impedimento del producto Ana Lía XL para el estudio de las enfermedades señaladas.

De esta manera, no existiendo prueba que acredite la improcedencia técnica de lo ofrecido, sino únicamente la oposición de la recurrente, no se logra desvirtuar la presunción de validez del acto final y en consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso.

**b) Sobre el señalamiento de incumplimiento técnico en la línea 21: Criterio de División:** La empresa recurrente señala que el producto ofrecido para la línea 21 está diseñado para el tamizaje general de enfermedades autoinmunes sistémicas (perfil ANA) y no para el diagnóstico diferencial específico de esclerosis sistémica (SSC); lo cual indica que se puede verificar en la información técnica de la oferta.

A partir de lo anterior, la recurrente señala que el producto no cumple con la finalidad de diagnóstico requerido porque carece del panel antigénico completo para esclerosis sistémica, e incluso manifiesta que el fabricante no lo clasifica como un kit de esclerosis sistémica ni incluye los autoantígenos nucleolares y citoplasmáticos de relevancia clínica para esa enfermedad como lo son CENP-A, RP11, RP155, fibrilarina, NOR90, Th/To o PDGFR, los cuales considera indispensables para distinguir los subtipos limitados, difusos o de superposición, de la enfermedad.

En este sentido, la recurrente argumenta que la detección del SCL-70 no es suficiente para la caracterización serológica de la esclerosis sistémica y hace referencia a un artículo identificado como “EULAR/ACR 2013 Classification Criteria for Systemic Sclerosis”, a partir del cual concluye que los tres anticuerpos (anti centrómero, anti-Scl-70 y anti-RNA polimerasa III) son los únicos y oficialmente reconocidos por los criterios de la clasificación de la EULAR/ACR; aportando además dos documentos identificados como “ANEXO EULAR 2013” y “ANEXO WALKER”, cuyo contenido se encuentra en idioma inglés.

En relación con estas manifestaciones, la Administración se refirió nuevamente a que la presentación de las tiras es la que el fabricante determine, debiendo incluir al menos el reactivo a contratar, en este caso, la tira para el estudio de esclerosis sistémicas; con lo cual, señala que la cláusula 6.3.14.6 del pliego de condiciones permite participar con una tira que incluya este ítem, sin limitar o brindar una lista de sustratos complementarios adicionales. De ahí que concluya que ambas ofertas cumplen con lo solicitado.

Por su parte, la adjudicataria manifiesta que lo ofrecido permite la detección semi cuantitativa de anticuerpos IgG anti-Scl-70 y que lo ofrecido cumple de forma íntegra y verificable; además de ello señala que el pliego no exige la incorporación de un panel ampliado de antígenos nucleolares o citoplasmáticos, ni menciona la necesidad de permitir la estratificación diferencial entre sus tipos de esclerosis sistémica. Finalmente, señala que su kit incluye dos de los tres anticuerpos utilizados internacionalmente para la clasificación de esclerosis sistémica y que la inclusión de antígenos adicionales no forma parte de la clasificación estándar; todo lo cual hace acompañar de una nota del fabricante que indica lo siguiente:

*“(...) en relación con los autoanticuerpos incluidos en nuestro producto ANA LIA XL Ref. ITC92007 y su correspondencia con los criterios internacionales vigentes para la clasificación de la esclerosis sistémica (SSc). / Nuestro producto incorpora dos de los tres autoanticuerpos específicamente reconocidos por los criterios ACR/EULAR 2013 para la categoría serológica de SSc: Anti-Scl-70 y Anti-CENP-B (...) Los criterios de clasificación ACR/EULAR 2013 identifican expresamente solo tres especificidades para esta categoría: anticentrómero (CENP-A/B), antitopoisomerasa I (Anti-Scl-70) y anti-ARN polimerasa III. / Esta categoría otorga un máximo de 3 puntos, y basta la detección de uno de estos marcadores para cumplir el elemento serológico. / Por lo tanto, nuestro kit satisface plenamente este requisito al incluir Anti-Scl-70 o anticentrómero, en estricto apego a las directrices oficiales. / Deseamos también aclarar que es incorrecta la afirmación de que las guías internacionales exigen un panel “completo” que abarque marcadores adicionales de tipo nucleolar o citoplasmático. Las especificidades como fibrilarina, NOR90, Th/To, PDGFR u otras variantes menos frecuentes no forman parte de la serología básica requerida por ACR/EULAR.”*

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en si la empresa adjudicataria cumple con lo solicitado en el ítem 21; por lo tanto resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones al respecto, el cual indicar en el documento denominado “Especificaciones técnicas UV 18-8-25”, lo siguiente:

*“(...) 6.3.11. Ítem 21: JUEGO DE REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE SCL-70 (ESCLERODERMA), ESTADO LIQUIDO, PRESENTACIÓN DE 100 u, DE LABORATORIO CLINICO PARA ENSAYOS AUTOINMUNIDAD Y ENFERMEDADES INFECCIOSAS (...) 6.3.14.6. ITEM 21. Tira para el estudio de esclerosis sistémicas, por metodología de Inmunoblot o LIA en tira, con solución 100% automatizada (que incluya montaje, lavados y lectura automatizada y con reactivos suficientes para realizar el montaje de la totalidad de las tiras ofertadas una a una, si fuese necesario). La prueba ofertada debe realizar la detección anticuerpos IgG anti Scl-70 y su semicuantificación...”*

Como puede observarse de la anterior transcripción, para el ítem o línea 21, lo que se requiere el pliego es la entrega de reactivos para el estudio de esclerosis sistémica, lo cual se solicita sea por medio de la metodología de Inmunoblot o LIA en tira y que detecte anticuerpos IgG anti Scl-70 y su semicuantificación; sin que se defina como un requisito aspectos relacionados con un panel antígenos complejo, o autoantígenos nucleolares o citoplasmáticos como CENP-A, RP11, RP155, fibrilarina, NOR90, Th/To o PDGFR.

Ahora bien, siendo claro lo que pidió el pliego, resulta necesario conocer qué fue lo que contempló la oferta de la empresa adjudicataria; en este sentido, se observa que para la Línea 21 la adjudicataria ofreció el producto Ana Lia XL, el cual según se visualiza de la información técnica, cuenta con el antígeno Scl70 tal cual lo solicitó el pliego de condiciones.

Lo anterior es importante de delimitar en tanto de frente al contenido de la oferta y lo requerido en el pliego, es que este órgano contralor concluye que existe falta de fundamentación de la recurrente según lo desarrollado en el punto “2. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN” de la presente resolución, debido a que este órgano contralor concluye que la empresa recurrente no logró acreditar un incumplimiento por parte de la adjudicataria en relación con el producto ofrecido.

En este sentido, como puede observarse, no solamente la recurrente suministra prueba en idioma inglés sobre la cual este órgano contralor ha indicado que es prueba que no resulta de recibo por encontrarse en un idioma al español; siendo que la prueba debe ser remitida en idioma español o bien con una traducción simple de su contenido (al respecto se puede consultar la resolución No. R-DCP-SICOP-00261-2024 de las 09 horas con 24 minutos del 21 de febrero de 2024). Pero además de ello, se desconoce el origen y autenticidad de la información suministrada y su vinculación con el objeto contractual.

En segundo lugar, no puede perderse de vista que la recurrente hace referencia a una serie de antígenos a la incorporación de un panel ampliado de antígenos nucleolares y citoplasmáticos que no se encuentran referenciados en el pliego de condiciones; lo anterior por cuanto no se visualiza que el pliego haga referencia a aspectos tales como CENP-A, RP11, RP155, fibrilarina, NOR90, Th/To o PDGFR.

Por otra parte, la recurrente hace referencia además a que la detección del SCL70 no es suficiente para la caracterización serológica de la esclerosis sistémica; sin embargo no solamente este argumento carece de prueba que así lo acredite, sino que además corresponde a un

aspecto del pliego de condiciones que se encuentra consolidado y cuya discusión debió plantearse por la vía de objeción y no mediante un recurso de apelación.

Además de lo anterior, la apelante hace referencia a que lo ofrecido se limita la detección cualitativa de múltiples anticuerpos, careciendo del alcance diagnóstico exigido; pero no explica por qué lo ofrecido no es un ensayo específico para la esclerosis sistémica y no aporta ningún documento de respaldo que así lo acredite. Ante lo cual, la apelante pudo por ejemplo suministrar una prueba técnica elaborado por un profesional experto, en la que explique por qué el kit Ana Lía XL no permite la detección de la esclerosis sistémica y con ello desvirtuar la documentación suministrada por la adjudicataria desde su oferta.

Asimismo, nótese que la empresa recurrente hace referencia a “EULAR/ACR 2013 Classification Criteria for Systemic Sclerosis” pero no explica concretamente a qué se refiere y por qué resulta en una autoridad en la materia que respalda sus argumento; de manera que lo indicado no permite desvirtuar lo ofertado ni lo establecido en el propio pliego de condiciones.

De esta manera, de frente a lo indicado por la recurrente, no se cuenta con ningún elemento probatorio que permita acreditar la improcedencia técnica del equipo o del reactivo Ana Lía XL para los fines propuestos por la Administración, sino únicamente con la oposición de la empresa recurrente quien no demostró sus manifestaciones de ninguna manera.

Así las cosas, se concluye que la apelante no aporta prueba que acredite sus argumentos y contrario a ello se visualiza que la documentación suministrada por la adjudicataria en su oferta sí permite la acreditación del SCL70, tal cual lo pide el pliego de condiciones, en tanto en su oferta suministró documentación técnica que indica que el producto Ana Lia XL cuenta con el antígeno Scl70; sin que se tenga acreditado la insuficiencia de este aspecto.

Finalmente, no puede perderse de vista que la empresa adjudicataria suministró una nota emitida por el fabricante que contradice lo señalado por la recurrente, quien como se ha indicado no aportó ninguna prueba, y que sí permite acreditar el cumplimiento de su oferta a lo establecido en el pliego de condiciones.

De esta manera, no existiendo prueba que acredite la improcedencia técnica de lo ofrecido, sino únicamente la oposición de la recurrente, no se logra desvirtuar la presunción de validez del acto final y en consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso.

**c) Sobre el señalamiento de incumplimiento de registro sanitario EMB: Criterio de División:** Finalmente, como último aspecto señalado por la empresa recurrente en contra de la adjudicataria, corresponde al cumplimiento del Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) del equipo HumaBlot 44FA ofrecido en calidad de préstamo; en este sentido la empresa apelante argumenta que la adjudicataria incumple con el requisito normativo debido a que en su oferta indicó que adquiriría el Registro Sanitario sin aportar elementos probatorios del sometimiento o registro del software HumaScan FA, o bien una declaración jurada de compromiso de obtención.

Lo anterior, en tanto según la apelante, de la documentación técnica suministrada por la adjudicataria, este software automatiza el procesamiento, lectura e interpretación de los inmunoensayos, por lo que se le debe clasificar como un software médico por la función de análisis y generación de resultados; de ahí que considere que este software también requiere registro sanitario por ser equipo y material biomédico, por lo que considera que su omisión conlleva a un incumplimiento sustantivo no subsanable.

En relación con lo señalado, la Administración se refirió indicando que efectivamente de acuerdo a la ficha técnica, el equipo cuenta con un sistema automatizado para el procesamiento de inmunoensayos lineales; sin embargo explica que en su oferta la adjudicataria aportó la información del equipo y dentro de estos brochure del software que indica que el dispositivo HumaBlot 44FA y el análisis de software están integrados al equipo analizador. Además de ello, explica que de acuerdo con el pliego de condiciones, el requerimiento es obligatorio únicamente para ejecución y que en su oferta la empresa adjudicataria cumplió con lo solicitado en el pliego en tanto indicó que estaba en proceso de obtención del certificado, sin corresponder a la etapa evaluación de las ofertas establecer un incumplimiento por este aspecto.

Finalmente, la Licitante indicó que no se cuenta con evidencia de que el equipo no se encuentre en trámite de Registro, siendo su verificación procedente hasta la fase de ejecución, en tanto la apelante no aportó prueba que demuestre un incumplimiento sustantivo o un mejor derecho; por lo que concluye que la adjudicataria cumple. Asimismo, vía audiencia especial otorgada a la Administración, esta reiteró que el Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) ya fue suministrado por la empresa adjudicataria, por lo que mantiene el criterio de que el software se encuentra integrado como parte del equipo analizador.

Por su parte, la adjudicataria argumentó que cumplió con las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones en tanto en tiempo y forma aportó la declaración jurada exigida; además de ello, explica que el 6 de octubre del 2025 subsanó de oficio el Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) correspondiente al equipo, garantizando así la integridad documental requerido. Concluye indicando que el software se encuentra debidamente integrado al equipo HumaBlot 44FA conforme a las especificaciones técnicas del fabricante, por lo que las afirmaciones de la apelante carecen de sustento fáctico y jurídico.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente caso se centra en torno a la acreditación por parte de la adjudicataria del Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) del software del equipo ofrecido en calidad de préstamo, específicamente del equipo HumaBlot 44FA y su software; por lo tanto de previo a analizar los argumentos de las partes, resulta necesario entender qué es lo que regula el pliego de condiciones. En este sentido, señala el pliego lo siguiente:

*“7.3. Características técnicas para EL GRUPO 3 se debe brindar en calidad de préstamo un equipo analizador automatizado, completamente nuevo para el proceso de las líneas de los blots o LIAS (...) 7.25. La empresa deberá señalar en su oferta el código y modelo del equipo ofertado en calidad de préstamo, junto con su respectivo certificado EMB emitido por el Ministerio de Salud (...) 7.26. Para esta contratación, los equipos son esenciales pero no son el objeto de compra (...) pese a que el registro EMB del Equipo no será motivo de descalificación dentro del proceso administrativo de adquisición, si es un requisito obligatorio para la ejecución del contrato, por lo que en caso de no presentarlo en la oferta deberá entregar una declaración jurada con el compromiso de contar con el requisito al momento de la entrega de los insumos...”.*

Como puede observarse de la anterior transcripción, el pliego de condiciones solicitó expresamente que se brinde, en calidad de préstamo, un equipo analizador automatizado de las tiras, sobre el cual a su vez requirió contar con el Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) emitido por el Ministerio de Salud; sin embargo, aclaró que la omisión o la ausencia del Certificado no resultaría una condición de descalificación de la oferta en tanto es un requisito para la ejecución del contrato, por lo que de no presentarlo debía indicar o remitir en su oferta una declaración jurada con el compromiso de contar con el Certificado en la fase de ejecución.

Ahora bien, como puede observarse, el incumplimiento que señala la empresa apelante en contra de la adjudicataria se dirige respecto del software HumaScan FA del equipo HumaBlot 44FA, en tanto indica que como automatiza el procesamiento, lectura e interpretación de los inmunoensayos, se le clasifica como un software médico y en consecuencia debía tener un Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) propio; no obstante lo anterior, estima este órgano contralor que los argumentos señalados por la recurrente deben ser declarados **sin lugar** según se procede a explicar.

En primer lugar, se debe tener claro es que de frente a las condiciones particulares del objeto contractual, y como ampliamente lo indicó la Administración durante la atención del presente recurso de apelación, el objeto de compra para la Partida 3 corresponde a la adquisición de reactivos o tiras de reactivos; siendo el equipo analizador de las tiras, una prestación accesoria al objeto principal de compra. Lo anterior, en tanto como se observa de las cláusulas del pliego anteriormente transcritas, este es un equipo que se ofrece en calidad de préstamo para analizar las muestras, cuya propiedad corresponde única y exclusivamente al contratista.

Esto es importante de precisar debido a que de frente a las particularidades del caso y considerando lo establecido en el pliego de condiciones respecto del objeto principal y la condición de préstamo del equipo analizador, es que se visualiza factible en el caso bajo análisis que Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) del equipo HumaBlot 44FA se dé en la fase de ejecución, tal cual lo señala la Licitante; lo anterior por cuanto como se ha explicado, no solamente la propiedad de ese equipo corresponde exclusivamente al contratista, sino que además el equipo no corresponde al objeto principal de la contratación.

Con lo anterior, no debe entenderse que todo equipo accesorio o en calidad de préstamo puede demostrar su Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) en la fase de ejecución, sino únicamente cuando por las particularidades del caso, así se prevea en las reglas cartelarias establecidas por la Administración, como sucede en el caso bajo análisis. De ahí que sobre este aspecto, se estima que no se contradicen los precedentes de este órgano contralor en los cuales se ha indicado que el Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) debe acreditarse en oferta; debiendo entonces, mantenerse el requisito como un aspecto acreditable desde oferta cuando se trate del elemento principal de compra, o bien siendo accesorio cuando la Licitante determine su presentación desde oferta.

Ahora bien, visto los incumplimientos señalados por la recurrente respecto de que no se aportó la documentación probatoria del sometimiento del software del equipo al trámite de obtención del Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) y que no se incorporó en la declaración jurada; estima este órgano contralor que no lleva razón la apelante debido a que de frente las condiciones particulares del pliego de condiciones, contar con el Certificado no resultaba en un requisito acreditable ni excluyente durante la presentación de las ofertas. Asimismo, el pliego de condiciones no requirió suministrar una prueba de su sometimiento sino únicamente la declaración jurada de compromiso, la cual fue aportada por la empresa adjudicataria en su oferta, en la que indicó que el equipo se encuentra en proceso de registro ante el Ministerio de Salud, comprometiéndose a contar con el Registro EMB para la ejecución contractual.

De esta manera, siendo que el pliego no exige acreditar el cumplimiento del sometimiento ni el registro para la fase de apertura de las ofertas, sino únicamente una declaración jurada que sí fue suministrada por la adjudicataria, se visualiza que sobre este aspecto no lleva razón la apelante.

Además de ello, no puede dejarse de lado que el 06 de octubre de 2025, la empresa adjudicataria suministró de manera oficiosa el Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) del equipo HumaBlot 44FA, aspecto que no fue desvirtuado de forma alguna por la empresa recurrente al momento de interponer su escrito de impugnación; de ahí que, siendo claro que incluso antes del dictado del acto final la empresa adjudicataria cumplió con el requisito de la Administración, no visualiza este órgano contralor que existe un incumplimiento alguno en el caso particular, de frente a las reglas particulares.

Por otra parte y referente al Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) del Software HumaScan FA, estima este órgano contralor que tampoco lleva razón la empresa apelante en tanto si bien transcribe las normas a partir de las cuales considera que el software requiere de este certificado, lo cierto del caso es que no ha suministrado prueba que acredite que el Certificado No. EMB-DE-25-26131 con el que cuenta el equipo HumaBlot 44FA, no contempla el software HumaScan FA. Con lo cual, estima este órgano contralor que existe una falta de fundamentación por parte de la recurrente de frente a lo establecido en el punto “2. *SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN*” de la presente resolución.

De manera tal que, no se tiene acreditado por la instancia competente que el software HumaScan FA tiene que tener un Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) independiente al equipo HumaBlot 44FA y que el certificado No. EMB-DE-25-26131 no cubre al software HumaScan FA; siendo que la carga de la prueba recaía sobre el apelante como parte del deber de fundamentación y de su deber de desvirtuar la presunción de validez del acto final.

En consecuencia, no se visualiza incumplimiento alguno por parte de la empresa adjudicataria en relación con el Certificado de Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) del equipo HumaBlot 44FA y su software HumaScan FA; por lo que, lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso.

**d. Conclusión:** En consideración de las anteriores manifestaciones, se concluye que no se ha logrado demostrar la inelegibilidad de la empresa adjudicataria y en consecuencia, la apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final en tanto no cuenta con la potestad para resultar en readjudicataria de la Licitación, según lo desarrollado en el punto “1. *SOBRE LA LEGITIMACIÓN*”; por lo que, lo

procedente es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2025 10:03	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2025 10:56	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2025 11:16	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02407-2025	<b>Fecha notificación</b>	22/12/2025 11:19